



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-51
miércoles, 14 de febrero de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria 07 de febrero de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El abogado Steve Andrade Mendez, mediante escrito radicado el 25 de enero de 2018, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al proceso de restitución de Inmueble Arrendado, promovido por Albenis Peña Bonilla, contra Carlos Antonio Cortes y otros, que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, radicado bajo el No.2017-00395, argumentando que presentó un recurso de reposición en contra del auto que decreto el desistimiento tácito y que al citado recurso se le había corrido traslado el 31 de octubre de 2017, sin que a la fecha se haya resuelto.
2. Mediante auto de fecha 29 de enero de 2018, se ordenó requerir a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. El 15 de agosto del 2017, la señora Albenis Peña Bonilla, presentó la demanda de restitución de bien inmueble, a través de apoderado judicial.
 - 3.2. Mediante auto del 22 de agosto se inadmitió la demanda.
 - 3.3. El 28 de agosto de 2017, se allegó escrito subsanando la demanda, ingresando al despacho el 4 de septiembre para resolver sobre la admisión.
 - 3.4. El 6 de septiembre de 2017, se dispuso admitir la demanda en mención, ordenando a la parte actora notificar a los demandados. Dicho auto fue notificado por estado el 7 de septiembre de 2017, iniciando el término de 30 días para realizar la notificación a la parte pasiva.
 - 3.5. El 18 de octubre de 2017, se incorporó al expediente, relación de notificación entregada, que corresponde al reporte efectuado por Surenvios, con respecto a la entrega en el domicilio de las notificaciones a los demandados. dicha correspondencia fue entregada el 12 de octubre de 2017, con término de 5 días para concurrir a notificarse.
 - 3.6. El 20 de octubre de 2017, venció el término de los demandados para notificarse.

- 3.7. El 23 de octubre de 2017 el proceso pasó al despacho informando que el día 20 de octubre de 2017, había vencido el término de 30 días concedido a la parte demandante para adelantar las diligencias de notificación de los demandados.
- 3.8. Conforme a la constancia secretarial y advirtiendo el despacho que en efecto, la parte demandante, había incumplido la carga procesal impuesta mediante el auto admisorio de la demanda, pues dejó que transcurrieran los 30 días hábiles, en que solo remitió la citación para diligencia de notificación personal y pese a que fue recibida exitosamente, el término de 5 días para la notificación.
- 3.9. Mediante auto del 24 de octubre de 2018, se decretó el desistimiento tácito conforme lo autoriza el artículo 317 del Código General del Proceso.
- 3.10. Mediante escrito del 25 de octubre de 2017, la parte actora allega copia del trámite realizado para las notificaciones de los demandados.
- 3.11. El 31 de octubre se incorporó al proceso, recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando las enormes dificultades que enfrentó para notificar a los demandados.
- 3.12. El recurso presentado se fijó en lista de acuerdo a las constancias de fecha 1 y 8 de noviembre de 2017.
- 3.13. El 29 de noviembre 2017 y el 18 de enero de 2018 el apoderado de la parte demandante allegó memoriales solicitando impulso procesal.
- 3.14. El 29 de enero de 2018, se profirió auto mediante el cual se resolvió negativamente el recurso de reposición propuesto por la parte actora y no se concedió apelación por no ser procedente.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
- 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la presunta mora que argumenta el apoderado de la parte actora, al referir, que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que decretó el desistimiento tácito no ha sido resuelto desde el 8 de noviembre de 2017, fecha en la cual ingresó el proceso al despacho de la señora jueza.

Seguidamente entra esta Corporación a analizar los argumentos presentados por la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, en su condición de Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva, observándose que la tardanza que hubo en resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora a través de apoderado, obedece a que los procesos ingresan al despacho y son sustanciados con un orden cronológico, y así mismo se van evacuando, aunque en todos los casos se debe tener en cuenta que existen solicitudes con carácter prioritario y acciones constitucionales que se tienen que resolver en un término perentorio, por lo tanto deben de ser atendidos principalmente.

Ahora bien, también observa esta Corporación que las parte actora no cumplió a cabalidad con la carga procesal que le atañe, desde la expedición del auto admonitorio de la demanda, por lo que el despacho dio por desistidas las actuaciones de conformidad con el artículo 317 del C.G:P, es decir que el apoderado ha dejado evidenciar al parecer poco compromiso para cumplir con el mandato conferido; Lo importante en el ejercicio de la profesión es el conocimiento práctico que aporta el abogado para dar cumplimiento a la constitución y la ley, pero siempre atendiendo con celosa diligencia sus encargos profesionales en bien de los intereses de su representado³.

Se concluye entonces, que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el abogado Steve Andrade Mendez, en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna cuando se solicitan por los usuarios, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Artículo 28 Numeral 10, Ley 1123 de 2007.

Judicial Administrativa en contra de la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Steve Andrade Mendez, en su condición de solicitante y a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/PCS